



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

El Secretario General (E) de la de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones No. 100-03-10-09-1676 del 30 de septiembre del 2021, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y,

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes:

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 23 de octubre de 2021, personal de la Policía Nacional del municipio de Cañasgordas, a través de oficio N° GS-2021-248142 / SETRA – UNIR 29.25, deja a disposición de CORPOURABA 23 m³ en bloque de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), la cual estaba siendo movilizada sin el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente para su movilización, bajo guía ICA N° 016-663969.

SEGUNDO: Una vez recibido el material forestal, se procedió a llenar el Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129000-2021, dejando contenida la siguiente información:

- ❖ *Aprehensión preventiva de 25m³ de la especie Roble (Tabebuia rosea).*
- ❖ *Decomiso preventivo del vehículo con placas tipo camión placas SND-247.*

TERCERO: Posteriormente La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, a través del personal de control forestal, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-7126 del 25 de octubre de 2021, del cual se sustrae lo siguiente:

7. Conclusiones:

El día 23 de octubre de 2021, CORPOURABA atiende Queja N° 23143- solicitud 160-34-01-26-7116-2021, de la Policía Nacional, sobre incautación de 23 m³ de madera elaborada de la especie Roble (Tabebuia rosea) y vehículo tipo camión de placas SND-247, marca Chevrolet, color verde, servicio público, modelo 1997, motor N° 34810583, chasis N° CH96960605, por excedente de volumen y tiempos de movilización.

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

De acuerdo a la verificación del volumen movilizado, se encontró un total de 25m³ madera en bloques con diferentes dimensiones, de la especie Roble (*Tabebuia rosea*).

Madera objeto de Decomiso preventivo - volumen 25 m³

Especie	Nombre científico	Volumen/ m ³	Valor/ m ³
Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	25 m ³ .	12.875.000.00
Total		25 m ³	12.875.000.00

El vehículo tipo camión de placas SND-247, marca Chevrolet, color verde, servicio público, modelo 1997, motor N° 34810583, chasis N° CH96960605, conducido por el señor **JOSE IGNACIO VELEZ ARANGO**, identificado con cédula N° 1.040.760.812 de Mutatá Antioquia, con dirección de domicilio en el Barrio La Paz, del municipio de Mutatá Antioquia, que responde al celular 350736747 y 25 m³ aproximadamente de madera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), quedan en custodia del parqueadero LZ, en el municipio de Cañasgordas; hasta que se haga el descargue de la madera (25m³) y la debida devolución del vehículo mediante Acta de Devolución de productos forestales y vehículo.

El señor **JORGE ELIECER BARRERA LOPERA**, identificado con cédula N° 1.040.374.061 de Carepa, mediante Oficio N° 160-34-01-26-7146 del 25 de octubre de 2021, solicita la devolución del vehículo SND-247 marca CHEVROLET modelo 1997, Doble troque, como propietario de dicho vehículo y responsable de los productos forestales.

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

El señor **JOSE IGNACIO VELEZ ARANGO** - conductor, durante el proceso de verificación, presentó varias versiones del sitio de salida de los productos forestales.

Se recomienda técnicamente que una vez se haga el descargue de la madera (25m³ aproximadamente); se proceda a la devolución del vehículo tipo camión de placas SND-247, marca Chevrolet, color verde, servicio público, modelo 1997, motor N° 34810583, chasis N° CH96960605, mediante Acta de Devolución de Productos forestales.

En la Territorial Nutibara de CORPOURABA, no se cuenta con un sitio adecuado para la disposición de maderas; los productos forestales serán depositados en un sitio a cielo abierto, en el Parqueadero LZ, ubicado en el área urbana de Cañasgordas, propiedad del señor **Jaime Zapata**, identificado con cédula 98.569.179; registrando como secuestre depositario **Mauricio Garzón Sánchez** - Coordinador de la Territorial Nutibara.

Los usuarios **JORGE ELIECER BARRERA LOPERA** - propietario vehículo y **JOSE IGNACIO VELEZ ARANGO** - conductor, presentan como medio de comunicación y notificación vía WhatsApp el número 312 772 3476 a nombre de **JORGE ELIECER BARRERA LOPERA** - propietario vehículo y **JOSE IGNACIO VELEZ ARANGO** - conductor."

CUARTO: Acorde con lo indicado en el informe técnico N° 400-08-02-01-7126 del 25 de octubre de 2021, los presuntos infractores de la normatividad ambiental vigente son los señores **JOSE IGNACIO VELEZ ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.040.760.812 y **JORGE ELIECER BARRERA LOPERA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.040.374.061.

QUINTO: Por medio del oficio N° 160-34-01.26-7146-2021, el señor **JORGE ELIECER BARRERA LOPERA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.040.374.061; solicita la devolución del vehículo de su propiedad con placas CND-247, marca Chevrolet, modelo 1997, doble troque.

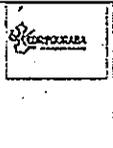
III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un**

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0407-2021



hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje o la salud humana. A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido, las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

(...)

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe merito suficiente para imponer medida preventiva de APREHENSIÓN sobre 25 m3 de la especie Roble (*Tabebuia rosea*); de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, hasta tanto, el titular del material forestal allegue a este despacho los documentos idóneos para la movilización del material forestal, debido a que el documento presentado como certificado de movilización ICA N° 016-663969, no concuerda con el volumen total que estaba siendo movilizado, toda vez que el certificado de movilización ampara 20m³ y en realidad estaba siendo transportado 25m³.

Así mismo, existe inconsistencia en el tiempo de movilización, ya que el certificado de movilización ICA N° 016-663969, ampara una movilización desde el 23 de octubre de 2021 al 25 de octubre de 2021, con salida desde el municipio de Luruaco (Santa Cruz) departamento de Atlántico, con destino a la ciudad de Medellín Antioquia. Siendo retenido el 23 de octubre de 2021, no correspondiendo el tiempo en distancia con la realidad.

Por otro lado, el vehículo con placas CND-247, marca Chevrolet, modelo 1997, doble troque, será devuelto al señor JORGE ELIECER BARRERA LOPERA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.040.374.061, en calidad de propietario del mismo, y como tal es la persona legitimada para pedir la devolución del mismo, se procederá a levantar parcialmente la medida preventiva impuesta mediante Única De Control Ilegal De Flora y Fauna Silvestre N° 0129000-2021 y realizar su entrega, fundamentada en el derecho constitucional consagrado en el artículo 25, el cual dispone:

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

"ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

Así mismo, la corte constitucional en sentencia C-593 /2014, ha indicado que el derecho a trabajo tiene una triple dimensión y para este caso en particular traemos a colación la tercera, la cual indica que *"de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social."*

Siendo esta Autoridad Ambiental, garante de derechos fundamentales, y con base en lo indicado anteriormente, procederá a realizar la devolución del vehículo decomisado preventivamente, indicando al señor **JORGE ELIECER BARRERA LOPERA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.040.374.061, que sigue vinculado a la investigación sancionatoria ambiental con la finalidad de determinar si es procedente iniciar procedimiento sancionatorio acorde con lo indicado en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, o en caso contrario se procederá con la devolución del material forestal y archivo de las diligencias con radicado N° 160-165128-0033-2021.

Es importante destacar lo consagrado en el parágrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que el Secretario General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. IMPONER a los señores **JOSE IGNACIO VELEZ ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.040.760.812 y **JORGE ELIECER BARRERA LOPERA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.040.374.061, la siguiente medida preventiva por las razones expuestas en la parte motiva:

- ❖ Aprehensión preventiva de 25m³ de la especie Roble (*Tabebuia rosea*).
- ❖ Decomiso preventivo del vehículo tipo camión con placas SND-247.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuestas mediante acta N° 0129326-2021, legalizada mediante el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la entrega del vehículo de placas SND-247, marca Chevrolet, de color verde, aprehendido mediante acta N° 0129000-2021, al señor **JORGE ELIECER BARRERA LOPERA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.040.374.061, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. La entrega del vehículo identificado en el presente artículo está **CONDICIONADA** al cumplimiento de lo siguiente:

- El transporte y descargue de la madera aprehendida, hasta el parqueadero LZ, administrado por el señor JAIME ZAPATA, ubicado en área urbana del municipio de Cañasgordas.

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

CONSECUTIVO: 200-03-50-04-0407-2021



Parágrafo 2. Remitir la copia del presente acto administrativo a la Territorial Nutibara, para que a través de su coordinador se sirva dar cumplimiento a lo estipulado en el presente artículo.

ARTÍCULO TERCERO: El material forestal aprehendido preventivamente está bajo la custodia del señor MAURICIO GARZÓN SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 98.664.445, coordinador de la territorial Nutibara de CORPOURABA.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera -Área Almacén, para los fines de su competencia.

PARÁGRAFO. El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a 25 m³ de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), los cuales tienen un valor comercial de doce millones ochocientos setenta y cinco mil pesos ML (\$12.875.000).

Especie	Nombre científico	Volumen/ m ³	Valor/ m ³
Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	25 m ³	12.875.000,00
Total		25 m ³	12.875.000,00

ARTÍCULO QUINTO: Requerir a los señores JOSE IGNACIO VELEZ ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.040.760.812 y JORGE ELIECER BARRERA LOPERA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.040.374.061, en calidad de conductor y de presuntos propietarios del material forestal aprehendido preventivamente para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, se sirva allegar los documentos idóneos para la movilización del material forestal.

Parágrafo: Transcurrido el termino establecido para el cumplimiento de lo precedido en el presente artículo, y no se dé cumplimiento, CORPOURABA realizará la actuación que en derecho corresponda con relación al material forestal aprehendido preventivamente.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a los señores JOSE IGNACIO VELEZ ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.040.760.812 y JORGE ELIECER BARRERA LOPERA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.040.374.061 y al coordinador de la territorial Nutibara MAURICIO GARZÓN SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 98.664.445.

ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO: CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Manuel Ignacio Arango Sepúlveda

Secretario General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		25/10/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

EXP 160-165128-0033-2021